



Provincia de Buenos Aires

Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

LEY

DEL SISTEMA DE CREDITOS DE HONOR "GOBERNADOR ALEJANDRO ARMENDARIZ" DESTINADO A ESTUDIANTES SECUNDARIOS BONAERENSES INGRESANTES A CARRERAS UNIVERSITARIAS Y TERCARIAS NO UNIVERSITARIAS

I. DEL CREDITO

ARTÍCULO 1º.- Establécese el Sistema de Créditos de Honor "Gobernador Alejandro Armendáriz" destinado a estudiantes bonaerenses ingresantes a carreras de grado de Universidades Nacionales o establecimientos de nivel terciario no universitario de gestión pública.

II. DE LOS BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 2º.- Los destinatarios serán los alumnos del último año del Nivel Secundario de la Educación que fueren a ingresar a las carreras y establecimientos aludidos en el artículo precedente.

III. REQUISITOS

ARTÍCULO 3º.- Los aspirantes al beneficio deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Ser bonaerenses nativos o cuyos padres, tuvieren una residencia superior a cinco (5) años dentro del territorio provincial.
2. Presentar la solicitud dentro del plazo fijado por la Autoridad de Aplicación en la convocatoria respectiva.
3. Tener entre diecisiete (17) y treinta y cinco (35) años de edad al momento de la Solicitud. Los mayores egresados de establecimientos educativos de Nivel Secundario para Adultos deberán acreditar su carácter de bonaerenses nativos o una residencia superior a cinco (5) años en el territorio provincial.
4. Haber obtenido en sus estudios de nivel secundario un promedio general superior a 7 (siete) puntos, incluido los aplazos, no haber reprobado o repetido cursos y no haber tenido sanciones disciplinarias.



Provincia de Buenos Aires

Honorable Cámara de Diputados

5. Estar inscripto en Universidad o establecimiento educativo de nivel terciario no universitario de gestión pública. El otorgamiento de la beca quedará sujeto a que el alumno supere satisfactoriamente las condiciones de admisión al nivel superior, situación que se verificará oportunamente ante las Autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 4°.- Para adjudicar las becas a los postulantes que cumplimentaren los requisitos y condiciones previstos, se tendrá en cuenta la condición socioeconómica del grupo familiar y el desempeño académico del estudiante.

ARTÍCULO 5°.- CONDICION SOCIOECONOMICA. A los fines del artículo 3°, inciso 5, será determinada por:

1. La relación entre el nivel de ingreso y egreso del grupo familiar, la ponderación estimativa del costo que total por cursar la carrera, incluyendo las variaciones del costo de vida estimado según la zona donde debiera cursar y residir el aspirante.
2. La tasa de dependencia del hogar, definida como la cantidad de integrantes del grupo familiar menores de dieciocho (18) años y los miembros discapacitados sin límite de edad.
3. La condición de actividad del principal perceptor de ingresos del grupo familiar, considerando antigüedad, estabilidad y nivel de empleo.
4. La situación jurídica del inmueble que habita el postulante.

III. ALCANCES

ARTÍCULO 6°.- Los préstamos:

1. Serán equivalentes hasta veinte (20) veces el sueldo básico de la categoría mínima que al momento percibiere un empleado alcanzado por la Ley N° 10430 y sus modificatorias, Estatuto Escalafón para el Personal de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires.
2. Se efectivizarán en cuotas y a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, conforme lo determine la reglamentación de la presente Ley.
3. Se liquidarán durante los años que durase la carrera tomando en cuenta estrictamente el plan de estudios.
4. Excepcionalmente podrá extenderse por un (1) año más.



Provincia de Buenos Aires

Honorable Cámara de Diputados



ARTICULO 7º.- Los beneficiarios acreditarán anualmente la regularidad de sus estudios, a través de los correspondientes certificados emitidos por la institución a la que concurrieran.

Acreditarán, asimismo, haber rendido los exámenes correspondientes o promocionado por lo menos el ochenta por ciento (80%) de las materias correspondientes al curso, de acuerdo a sus respectivos planes de estudios, que le permitiesen la regularidad en el curso siguiente.

IV. FALTAS

ARTÍCULO 8º.- El crédito será cancelado de inmediato cuando el beneficiario:

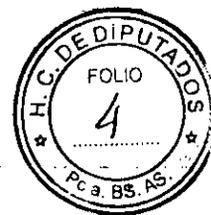
1. No hubiese iniciado o no cumpliera la manda del artículo precedente, salvo inhabilidad o situación extraordinaria sobreviniente, debidamente acreditada, que justificase la excepcionalidad
2. Se hubiere comprobado el falseamiento de los instrumentos de acreditación establecidas por esta Ley y su reglamentación.
3. Cuando la Autoridad establecida en la presente comprobare que han desaparecido las causas que dieron origen al beneficio.

ARTICULO 9º.- El beneficiario que incurriese en alguno de los supuestos aludidos en el artículo precedente deberá reembolsar el crédito, efectivizándolo en una sola oportunidad efectivizándolo íntegramente en una sola oportunidad o en hasta en diez (10) amortizaciones mensuales iguales y consecutivas, siempre sumándoseles los intereses pertinentes tomando como referencia los estipulados para la tasa pasiva para créditos personales del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

V. DEL INSTRUMENTO PARA EL CONFERIMIENTO

ARTÍCULO 10.- Los beneficiarios se obligarán por su honor, al momento de otorgarse el préstamo, a:

1. Amortizarlo a partir del año calendario posterior a la obtención de la titulación en la carrera de que se tratare.
2. La amortización se efectivizará mediante cuotas mensuales, en un plazo que no deberá exceder a la mitad del insumido en el cursado de la carrera
3. Deberá sumársele un interés equivalente al setenta y cinco (75%) de la tasa pasiva vigente para préstamos personales del Banco de la Provincia de Buenos



Provincia de Buenos Aires

Honorable Cámara de Diputados

Aires. Se devengará por año vencido, tomándose como capital el acumulado durante todo el año calendario transcurrido.

ARTICULO 11.- Los padres, tutores o guardadores de los menores de edad suscribirán la documentación pertinente constituyéndose en garantes y principales pagadores.

Los mayores de edad deberán presentar los avales y garantías que se establecieron por la vía reglamentaria, siempre sobre el criterio de la promoción del principio democrático de posibilitar la igualdad de oportunidades y posibilidades.

VI. DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 12.- Los recursos a los fines de la presente se imputarán al Fondo Créditos de Honor "Gobernador Alejandro Armendáriz" que se compondrá:

1. De las partidas anuales que se establecieron en el Presupuesto General de la Administración.
2. Las donaciones y legados que lo tengan como destino específico.
3. El veinte por ciento (20%) de lo afectado al Fondo Provincial de Educación e igual porcentaje de lo afectado al Fondo de Inclusión Social por impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, según Ley 14044.
4. El cincuenta por ciento (50%) de lo asignado al Fondo Provincial de Educación en virtud de la Contribución Especial de impuestos a los Automotores, a las Embarcaciones Deportivas o de Recreación e Inmobiliario según estableciere la Ley Impositiva anual.
5. El veinte por ciento (20%) de los fondos asignados al Fondo Provincial de Educación por la Ley N° 11536, texto según Ley N° 13365 en lo relativo a la distribución del beneficio bruto del juego de los casinos.
6. El cincuenta por ciento (50%) de lo que recaudare la Provincia en virtud de los nuevos juegos de azar que fueren autorizados y las nuevas casas de juego que se habilitaren, a partir de la vigencia de la presente.
7. El cincuenta por ciento (50%) de lo que percibiere la Provincia en virtud de la Ley N° 23976 de adhesión al Decreto nacional N° 206/09 sobre Fondo Nacional Solidario.

VII. DE LA COMPROBACION, CONFERIMIENTO Y CONTROL



Provincia de Buenos Aires

Honorable Cámara de Diputados

ARTICULO 13.- Créase el Ente Provincial de los Créditos de Honor “Gobernador Alejandro Armendáriz” que será presidido por el o la titular de la Dirección General de Cultura y Educación que tendrá a su cargo la comprobación, conferimiento y control de los Créditos de Honor de acuerdo a lo que establece la presente Ley.

ARTICULO 14.- El Ente tendrá un Consejo de Gobierno integrado por un (1) Vicepresidente y tres (3) consejeros, todos designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados que durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser nuevamente designados.

Los consejeros deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Titulación en estudios superiores.
- b. Experiencia efectivamente comprobada en la administración de programas de crédito, becas, subsidios o ayuda en el área educativa.
- c. Experiencia en capacitación y administración de recursos humanos.
- d. O haber ejercido funciones de dirección o supervisión en el ámbito educativo.

ARTÍCULO 15.- El Consejo designará de fuera de su seno un (1) Secretario Ejecutivo a cuyo cargo estará la administración del personal asignado al Ente, la ejecución plena de las disposiciones del Consejo y el relacionamiento de éste con los órganos distritales que se crean.

ARTICULO 16.- A los fines de la comprobación de requisitos, control del cumplimiento de las condiciones, difusión y toda otra cuestión de aplicación territorial concreta de la presente se constituirá en cada partido bonaerense un Órgano Local de los Créditos de Honor que será presidido por el o la titular del Consejo Escolar de Distrito e integrado por:

1. La Municipalidad respectiva a través de sus dos (2) Departamentos; en lo respectivo al Departamento Deliberativo deberá tomarse en cuenta la representación partidaria.
2. Miembros del Consejo Escolar con la misma salvedad hecha para los Departamentos Deliberativos Municipales.



Provincia de Buenos Aires

Honorable Cámara de Diputados



3. El Inspector Jefe Distrital y los Inspectores Areales de Educación Secundaria y de Psicología Comunitaria y Pedagogía Social de la Dirección General de Cultura y Educación.

ARTÍCULO 17.- Para el cumplimiento de las funciones que le confiere el artículo precedente, el Órgano local se ajustará a las disposiciones que dictase el Ente Provincial y se vinculará con este por medio del Secretario Ejecutivo del mismo.

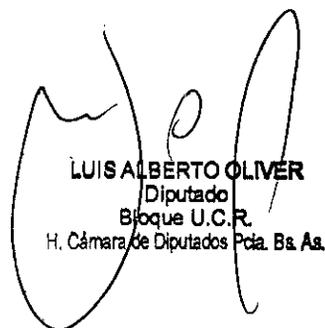
ARTICULO 18.- Los órganos locales tendrán su sede donde, en lo posible, la tuviese el Consejo Escolar de Distrito o en el local que este organismo constitucional le asignase.

La Dirección General de Cultura y Educación afectará, a los fines del cumplimiento del cometido de los Órganos Locales, al personal dependiente de la Dirección de Psicología Comunitaria y Pedagogía Social.

También podrá convenirse con las Municipalidades el uso del recurso humano de su dependencia afectado al trabajo social.

El órgano local podrá designar de su seno un Secretario Ejecutivo y afectar personal de las reparticiones provinciales representadas a los fines de su cometido o, asimismo, convenir con las Municipalidades la asignación de agentes de su dependencia.

ARTICULO 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


LUIS ALBERTO OLIVER
Diputado
Bloque U.C.R.
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.


JORGE SILVESTRE
Diputado
Bloque U.C.R.
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Provincia de Buenos Aires

Honorable Cámara de Diputados

FUNDAMENTOS

Existe en nuestra Provincia una pertinaz demanda de ayuda económica para aquellos estudiantes del nivel secundario que aspiran a acceder al nivel superior, ya sea universitario o terciario no universitario.

Resulta un desafío particular de enfrentar para las familias cuyos hijos tienen esa aspiración, así como para aquellos adultos que finalizan la educación secundaria – y que por primera vez son contemplados en una ley –, dada la incertidumbre que produce la variación de los costos y el poder adquisitivo.

La Educación es un elemento constitutivo e inmanente de cualquier programa o proyecto político progresista sustentado en los principios del Estado de Bienestar, hoy tan vapuleado y atacado por la especulación del capitalismo neoliberal que impone medidas conservadoras que llevan a su casi desaparición, como ocurre por estos días en Europa.

Nuestras Constituciones, Nacional y Provincial, garantizan el derecho de enseñar y de aprender y debe ser el Estado quien posibilite su efectivo ejercicio.

En tal ilación la presente iniciativa aspira ser el instrumento de ese paradigma, alcanzando a un universo a la vez amplio y acotado: los cursantes del último año de Educación Secundaria que aspiren al nivel superior en universidades o establecimientos terciarios, no universitarios de gestión pública.

A sus fines se afectan fondos provenientes, entre otros, de los impuestos a la herencia, del juego – estableciéndose que serán asignados a los fines de esta Ley todos los nuevos aleatorios y locales que se autorizaren y habilitaren – y del llamado “Fondo Sojero”, esto último en la convicción de que son los habitantes del interior bonaerense, particularmente de las pequeñas localidades, quienes se ven con más dificultades de acceder al nivel superior por una serie de causales que sería largo enumerar pero entre las que deben anotarse las distancias, el estado de las vías de comunicación y los transportes.

Este Crédito de Honor, se constituiría en la “primera oportunidad” para muchos jóvenes adolescentes reconocidos por nuestra legislación progresistas como sujetos de derecho, es decir como actores sociales claves, protagonistas activos de la comunidad y por lo tanto no sólo portadores de derechos futuros sino ejercitantes de los mismos en el presente con plenitud de su ciudadanía y muchos adultos jóvenes que hacen, hoy día, el esfuerzo de trabajar y de culminar sus estudios secundarios al no poder haberlo hecho en su momento, por distintas razones, los que también deben ver facilitadas sus oportunidades de acceso al nivel superior de la enseñanza.



Provincia de Buenos Aires

Honorable Cámara de Diputados

Creemos que la educación siempre introduce una dimensión de futuro en un presente en el que la aceleración de los cambios, la gestión abocada a trabajar sobre la urgencia y la emergencia, en un país que ha atravesado una todavía reciente y profunda crisis política y avatares de carácter económico y social.

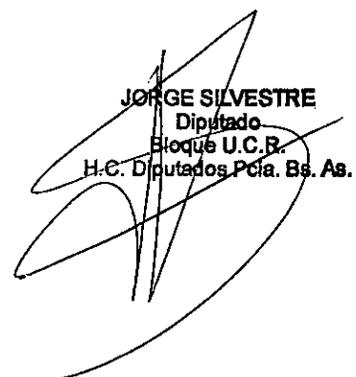
Por último, el nombre que se propone para el sistema.

El del primer Gobernador de la Provincia de Buenos Aires elegido mayoritariamente por el pueblo luego de un septenio de dictadura: el Dr. Alejandro Armendáriz.

Seguramente el Dr. Alejandro Armendáriz, hombre de la República y de la política democrática, hubiese rechazado el homenaje coincidiendo con Raúl Alfonsín en su último mensaje, al cumplirse 25 años de democracia: "... lo bueno de las instituciones democráticas es que no necesitan efigies que las presidan, ni estatuas que les den su investidura. Pero si (..) es posible evocar a aquellos hombres y mujeres que las han presidido o que contribuyeron a defenderlas y ponerlas en movimiento al servicio de la sociedad, bienvenido sea".

Evocar para los tiempos y particularmente como ejemplaridad para los más jóvenes, al Gobernador al que le cupo restituir a la Provincia a la senda de su histórica institucionalidad republicana, al mandatario que puso su mayor esfuerzo en la democratización del sistema educativo bonaerense ampliando la oferta, llevándola a los lugares donde más se necesitaba del servicio, responsabilidad insustituible, indelegable e imprescriptible del Estado, al militante honesto y decente que hizo de la política más que una ideología una ética a la que consagró toda su vida, al servicio de sus conciudadanos.

Por lo expuesto, solicito a los legisladores el voto afirmativo a esta iniciativa.


JORGE SILVESTRE
Diputado
Bloque U.C.R.
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.